



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0287/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SS-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SS-00131 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 196-2021-SS-00131, dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: Se acoge la solicitud de la presente Acción Constitucional de Amparo en favor del ciudadano Medardo Antonio Quezada Altagracia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 026-0014022-8, otorgando un plazo de cinco (05) días, a los fines de que el Ministerio Público haga las diligencias pertinentes para emitir la certificación correspondiente de No Antecedentes Penales, sin coetillas de si existe proceso o no abierto.*

*SEGUNDO: Una vez vencido el plazo se condena al Ministerio de Interior y Policía a una astreinte de Cinco Mil pesos (RD\$5,000.00) diarios a favor del cuerpo del Hogar de Ancianos de esta ciudad, por cada día de retraso.*

*TERCERO: Se exime las costas del proceso por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.*

*CUARTO: Ordena la Notificación de la presente decisión a las partes.*

Mediante el Acto núm. 673/2021, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Eva E. Amador O., alguacil ordinaria

Expediente núm. TC-05-2022-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SS-00131 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó la referida decisión al Ministerio de Interior y Policía.

La referida decisión fue notificada al señor Medardo Antonio Quezada Altagracia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante constancia de entrega emitida por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

### **2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

El Ministerio de Interior y Policía interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Romana el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, señor Medardo Antonio Quezada Altagracia mediante el Acto núm. S/N, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Richard Cedeño Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, así como mediante el Acto núm. 749/2021, del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131, dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*Que conforme a los elementos de prueba depositados por la accionante se ha podido comprobar que existe una “FALTA” en su licencia de arma de fuego, no obstante, se encuentran depositados los recibos de pago del Banco de Reservas de dichos impuestos.*

*Que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0027/13. Expediente No. TC-05-2012-0058, relativo al Recurso de Revisión en materia de Amparo interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional, consideró: “Este Tribunal considera que ni José Agustín Abreu Hernández ni ninguna otra persona, aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables. r) Sin embargo, lo expresado en el párrafo anterior no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones”.*

*Que verificada las pruebas del proceso se pudo constatar que ciertamente el accionante señor Medardo Antonio Quezada Altagracia, es alto miembro y dirige el Cuerpo de Bomberos de esta provincia de La*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Romana, por lo cual es evidente que goza y debe gozar de un prestigio moral conforme a la institución que dirige, en tales atenciones verificando la licencia de armas de fuego (que si bien consideramos que no es derecho fundamental su porte) sin embargo, ya el hecho de figurar en la licencia de porte de dicha arma, la inscripción de una FALTA, cuando el mismo ha presentado recibo de pago de dichos impuestos y no se ha establecido cual es la causa de dicha inscripción o registro, en virtud de que se han citados [sic] en más de dos ocasiones por el Ministerial de estrado de este tribunal y no ha comparecido ninguna persona ni representante de dicho Ministerio, sin embargo y conforme a lo que dispone el art. 81 numeral 3 de la ley 137-11 relativa a los procedimientos constitucionales, la incomparecencia de una de las partes si ha sido debidamente citado no suspende el conocimiento del presente proceso, lo cual evidentemente le lesiona su derecho al buen nombre, buena imagen, la dignidad del accionante.*

*Que conforme al principio de favorabilidad la Constitución Dominicana dispone en su art. 74 numeral 4, al disponer: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, encaso [sic] de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”. En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 7 numeral 5 de la ley 137-11 ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimices [sic] una máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infra constitucional es más*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales; Por lo que decidimos que dicho cuerpo del orden [sic] corregir y enmendar dicha situación que afecta a la accionante en sus derechos fundamentales.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, alega lo siguiente:

*En fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), fue depositado por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, una instancia contentiva de acción de amparo instrumentada a requerimiento del señor Medardo Antonio Quezada Altagracia. Para ello fue generado el ticket 1508495, del servicio judicial.*

*En su instancia, el accionante expresa que desde hace varios años es portador de un arma de fuego con su permiso legal; se trata de una pistola, marca FEG-Carandai, 9mm., serie 36209.*

*Continúa relatando el accionante, que en una ocasión la licencia de porte y tenencia fue renovada fuera de plazo, lo cual dio lugar a que se le impusiera una sanción por falta administrativa leve. Y, que la falta de renovación a tiempo no constituye una falta prevista por la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La preindicada acción de amparo fue notificada en fecha seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante acto número 281/2021, instrumentado por el ministerial Richard Cedeño Ramírez, de Estrados de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Dicho acto fue notificado en la Gobernación Provincial de La Romana.*

*Posteriormente, fue notificado el acto 293/2021, de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Richard Cedeño Ramírez, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Dicho acto fue notificado nuevamente en la Gobernación Provincial de La Romana.*

*El asunto se encontraba notoriamente fuera del plazo de sesenta (60) días establecido por la ley 137-11 para accionar en amparo. El carnet de porte y tenencia depositado por el propio accionante, tiene la señalización de la falta (X), cuando el carnet fue firmado y expedido por el entonces Ministro de Interior y Policía, señor José Ramón Fadul.*

*Tal como se puede ver en la copia del carnet de porte y tenencia depositado por el accionante, ya él tenía una falta administrativa en la gestión del Ex-Ministro José Ramón Fadul, ya que dicho carnet fue firmado por el exfuncionario; y, hace más de un año que dicho señor salió de su gestión.*

*Ante tales circunstancias, es claro que el accionante interpuso su acción fuera de los plazos establecidos por las disposiciones relativas al plazo de accionar en amparo. Esta es una situación que debió haber observado el juez aquo, ya que en materia de amparo se admite todo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medio de prueba conforme al artículo 80 de la ley 137-11, lo cual constituye una facultad que corre en doble vía, dígase para el accionante y accionado.*

*Conforme certificación núm. MIP-DRCPyTA-COM. EXT-053-2021, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas del Ministerio de Interior y Policía, se establece que la fecha de última renovación del señor Medardo Antonio Quezada Altagracia, fue el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil trece (2013).*

*Ante tales circunstancias, es claro que dicho señor tenía conocimiento de esa falta; puesto que, en su última renovación del plástico fue cuando le fue registrada la falta señalada con la letra equis (X).*

*Referente a esto, el artículo 70.2 de la normativa 137-11, establece que: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ...2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*Por tales motivos, la acción debió ser declarada inadmisibles. Ante la falta del tribunal aquo [sic], por no haber decretado la inadmisibilidad, solicitamos a este tribunal, declarar la inadmisibilidad, por los motivos expuestos.*

*Establecer si una entidad (en este caso el Ministerio Público) puede ser condenada a satisfacer un requerimiento de índole constitucional a*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*favor de un ciudadano, y que el astreinte se dicte para constreñir a otra institución pública (en este caso Ministerio de Interior y Policía).*

*El Ministerio de Interior y Policía no tiene, dentro de sus atribuciones, otorgar certificados de no antecedentes penales a ningún ciudadano; en cambio, tal como figura en la sentencia, el MINISTERIO PÚBLICO sí tiene dicha facultad, y por eso ha sido condenado a emitir un certificado de no antecedentes penales sin la coetilla de si existe proceso o no abierto.*

*No es posible que se haya condenado al Ministerio Público a entregar una certificación con ciertas especificidades, y que por el otro lado, se condene al Ministerio de Interior y Policía al pago de un astreinte por la obligación impuesta contra el Ministerio Público.*

*Por tanto, el ordinal segundo debe ser modificado, consignando una condenación a pagar astreinte contra el Ministerio Público; por ser el ente que debe emitir la certificación de no antecedentes penales.*

*Establecer si el Ministerio de Interior y Policía puede ser notificado, a fin de cumplir con el debido proceso, en una gobernación provincial, cuando estas gobernaciones tienen una ley que les otorga autonomía, y por tanto, son diferentes institucionalmente al Ministerio antes indicado. Esto lo decimos porque el accionante notificó todas las citaciones en el domicilio de la Gobernación Provincial de La Romana, y la sentencia la notificó en la sede del Ministerio de Interior y Policía. Nunca supimos que había un proceso hasta que fue notificada la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Según se puede ver en el legajo que figura en el expediente, existen los actos de diligencia ministerial marcados con los números 281/2021, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y 293/2021, de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).*

*Resulta que, esos actos fueron notificados por el accionante, a los fines de poner en causa –supuestamente– al Ministerio de Interior y Policía. Toda vez que, el alguacil notificador se dirigió a las oficinas de la Gobernación Provincial de La Romana, a fin de notificar al ministerio antes indicado.*

*Es oportuno establecer que el Ministerio de Interior y Policía no tiene domicilio material ni procesal en ninguna provincia. Las Gobernaciones Provinciales son instituciones que dependen del Poder Ejecutivo; y, por tanto, no guardan relación con las acciones u omisiones que pudiera llevar a cabo el Ministerio de Interior y Policía.*

*Constituye una clara violación al debido proceso notificar a una institución en las oficinas de otra institución. Y la situación se agrava cuando, como en este caso, se emite una sentencia que obliga a este ministerio a cumplir un mandato.*

*En ese orden, la ley número 2661, sobre las atribuciones y deberes de los Gobernadores de las Provincias, establece en su artículo 1, lo siguientes: Habrá, en cada Provincia y en el Distrito de Santo Domingo, un Gobernador Civil designado y revocable por el Poder Ejecutivo.*

*Asimismo, el artículo 6 establece que: “El Gobernador representa al Poder Ejecutivo en la Provincia en que se ejerce sus funciones”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De la combinación de estos artículos se entiende que la Gobernación Provincial de cada localidad depende directamente del Poder Ejecutivo, no del Ministerio de Interior y Policía. Por tanto, no podía haberse notificado un acto en esa dependencia del Estado, porque no tiene dependencia administrativa del Ministerio de Interior y Policía.*

*Más aún, si los actos fueron notificados en la Gobernación Provincial de La Romana, el juez del tribunal aquo [sic] no debió dar como válidos los actos de alguacil utilizados para poner en causa a este Ministerio; sino que debió ordenar al accionante notificar en las oficinas del Ministerio. Obviamente, nunca tuvimos conocimiento de esos actos, lo único que nos llegó fue la notificación de la sentencia.*

*La situación se pone peor al ser notificada la sentencia de amparo; pues, para notificar los actos de citación el accionante se dirigió por ante la Gobernación, pero para notificar la sentencia, entonces sí encontró el domicilio de este Ministerio. Cuando este tribunal tenga a bien estudiar los actos de citación, observará que los mismos fueron notificados en La Romana, pero el de la sentencia fue notificado en el Distrito Nacional, como en una especie de deslealtad y mala fe procesal.*

*Bajo ese cuadro, es claro que se ha violado el debido proceso, derecho a la defensa y derecho a la contradicción. En consecuencia, solicitamos a este Honorable Tribunal que revoque la sentencia y rechace las pretensiones del accionante.*

*Establecer si el Ministerio de Interior y Policía tiene facultad legal para sancionar administrativamente a cualquier ciudadano que tenga un carnet de porte y tenencia de arma de fuego.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Según la ley 631-16, el Ministerio de Interior y Policía tiene plena facultad para imponer sanciones administrativas a un portador de licencia de arma de fuego que cometa una falta administrativa de las establecidas en el artículo 88.*

*Y es que, el Artículo 90 de la referida ley, plantea lo siguiente: “Sanciones administrativas. Las personas físicas o jurídicas que cometan las infracciones administrativas que en esta ley se establecen, serán sancionadas administrativamente por el Ministerio de Interior y Policía”.*

*En este caso, lo único que fue aplicado fue el procedimiento establecido por la norma; el mismo accionante reconoce en su instancia que no pagó a tiempo sus impuestos para renovación de arma de fuego; y, el artículo 88, párrafo III, numeral 1, establece que eso constituye una falta leve. Dicho artículo reza así: “Párrafo III.- Se consideran infracciones leves las siguientes: 1) Portar un arma de fuego con licencia vencida de doce meses”.*

*Por tales motivos, la sentencia también debe ser revocada, y rechazada la acción de amparo interpuesta por Medardo Antonio Quezada Altigracia.*

*La acreditación de una falta no lesiona el honor ni la imagen de una persona, porque no se trata de la imputación de una sanción penal, sino administrativa, lo cual tiene una connotación diferente. En consecuencia, existe una vía más efectiva. Artículo 70.1 de la LOTCPC.B*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Antes de desarrollar esta parte, es dable relieves que el presente caso no se trata de una violación a un derecho fundamental, ya que, como ha dicho el propio recurrente, él no pagó su proceso de renovación en tiempo hábil y por eso, al serle renovada la licencia le fue computada una falta administrativa. Esto puede comprobarse por la propia relatoría del accionante en su instancia y por el carnet de porte y tenencia que contiene la falta, el cual fue aportado también por el accionante.*

*En esa tesitura, lo que pretende el accionante no es la renovación de la licencia, sino que se elimine una anotación en un carnet de porte y tenencia que en nada tiene que ver con la comisión de una infracción con ribete penal. Esto es absolutamente diferente a la anotación que se estipula en el certificado de no antecedentes penales; por tanto, no colide con el derecho al honor e intimidad personal, si es lo que se pretende, ni con ningún otro derecho fundamental ni humano.*

*Tampoco se trata de un derecho adquirido del accionante, sino más bien, de una prerrogativa que tiene el Ministerio de Interior y Policía, una facultad que le acuerda la ley de sancionar administrativamente.*

*En esas atenciones, el accionante debió observar que existe otra vía más efectiva para reclamar a esta institución, la cual es parte de la Administración Pública. Dicho esto, invocamos el artículo 70.1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual señala lo siguiente: “Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*Que, evidentemente existe otra vía efectiva para dilucidar la reclamación del accionante, dígase el recurso contencioso administrativo. En consecuencia, si el reclamante entiende que el Ministerio debe acceder a su petición, debe irse por la vía de derecho correspondiente. En síntesis, lo pertinente en buen derecho es accionar por la vía de un recurso contencioso administrativo, que es la vía idónea dispuesta por la ley 107-13, para aquellos que tienen alguna reclamación que no tiene ribete CONSTITUCIONAL.*

*Asimismo, el artículo 15 de la misma ley 107-13, establece que: Artículo 15. Objeto. El procedimiento administrativo previsto en este capítulo tiene por objeto establecer aquellas normas comunes a los procedimientos administrativos que procuran el dictado de resoluciones unilaterales o actos administrativos que afectan a los derechos e intereses de las personas, ya impliquen, entre otros, permisos, licencias, autorizaciones, prohibiciones, concesiones, o resolución de recursos administrativos o la imposición de sanciones administrativas y en general, cualquier decisión que pueda dictar la Administración para llevar a cabo su actividad de prestación o limitación.*

*Bajo ese cuadro procesal, lo que procede en ese derecho es declarar la inadmisibilidad de la acción interpuesta por el señor Medardo Antonio Quezada Altagracia, por existir otra vía para el conllevamiento [sic] de su reclamación fuego.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo que a continuación transcribimos:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*Primero: Declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional, por ser interpuesto cumpliendo con todos los requerimientos establecidos en la Ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Segundo: Que se declare inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo del señor Medardo Antonio Quezada Altagracia, por existir otra vía más efectiva para dirimir su reclamación, al tenor de lo que se desprende del artículo 70.1 de la LOTCPC 137-11, y por los motivos expuestos.*

*SUBSIDIARIAMENTE:*

*Tercero: Revisar y en consecuencia Anular la Sentencia de Amparo Número 196-2021-SSEN-00131, de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), contenida en el Expediente Núm. 196-2021-EPEN-00178, de la Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por falta de pruebas, al no haber demostrado la conculcación que tanto alega, además de ser un proceso notoriamente improcedente y carente de base legal.*

*MAS SUBSIDIARIAMENTE:*

*Cuarto: Si no fueren acogidas las anteriores, revocar la sentencia recurrida y que se proceda a rechazar las pretensiones del accionante;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en virtud de que en el expediente no se evidencia que en los sistemas digitales del Ministerio de Interior y Policía exista alguna anotación que vulnere los derechos constitucionales del señor Medardo Antonio Quezada Altagracia.*

*Quinto: Que se declare el proceso libre de costas, conforme a la letra del artículo 66 de la ley que rige el aspecto procesal de la materia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

Se hace constar que en los documentos que conforman el presente expediente no reposa escrito de defensa ni ningún otro documento depositado por la parte recurrida, señor Medardo Antonio Quezada Altagracia, a pesar de que le fueron notificados el escrito de revisión y los documentos que lo sustentan.

**6. Pruebas documentales**

En el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. La constancia de entrega de sentencia emitida por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la cual se hace constar que se procedió a entregar y notificar, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), copia de la sentencia en cuestión al señor Medardo Antonio Quezada Altagracia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. El Acto núm. 673/2021, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Eva E. Amador O., alguacil ordinaria de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la referida decisión al Ministerio de Interior y Policía.

4. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la referida sentencia, el cual fue depositado el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y recibido en este tribunal el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

5. Acto S/N, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Richard Cedeño Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual se notificó el indicado recurso de revisión a la parte recurrida, señor Medardo Antonio Quezada Altagracia.

6. El Acto núm. 749/2021, del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, mediante el cual se notificó el indicado recurso de revisión a la parte recurrida.

7. El escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Medardo Antonio Quezada Altagracia contra el Ministerio de Interior y Policía, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Romana el veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. La comunicación MIP-DRCPyTA-COM. EXT-053-2021, del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas del Ministerio de Interior y Policía, en la cual se hace constar que la licencia en cuestión se encuentra vencida.

9. Una copia del carné de licencia de porte y tenencia de arma de fuego del señor Medardo Antonio Quezada Altagracia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la inscripción de una falta en el carné de licencia de porte y tenencia de arma de fuego del señor Medardo Antonio Quezada Altagracia. El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), el indicado señor interpuso formal acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, a fin de que se ordene a esa institución la eliminación de la indicada inscripción, así como del banco de datos o archivo del Ministerio de Interior y Policía, por entender que esa situación vulnera su derecho a la dignidad, al honor y al buen nombre.

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00121, dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual acogió la indicada acción de amparo, por entender que la inscripción de la falta que figura en la licencia de porte y tenencia de arma de fuego vulnera los derechos alegados por el accionante, y, sobre la base de esa consideración, ordenó al Ministerio Público hacer las diligencias pertinentes para que se emita una certificación de no antecedentes penales, sin coetillas de si existe un

Expediente núm. TC-05-2022-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso o no abierto (contra el accionante). Además, condena al Ministerio de Interior y Policía al pago de un *astreinte*, en provecho del Cuerpo del Hogar de Ancianos de la ciudad de La Romana, de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

Inconforme con dicha decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procedemos a examinar este aspecto, para lo cual tenemos a exponer lo siguiente:

9.1. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: el plazo establecido en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*párrafo anterior<sup>1</sup> es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto<sup>2</sup>. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11: ... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales<sup>3</sup>.*

9.2. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al Ministerio de Interior y Policía mediante acto de alguacil del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que entre ambas fechas transcurrieron cuatro (4) días hábiles si del indicado plazo excluimos los dos días francos, correspondientes al *dies a quo* y al *dies ad quem*. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>1</sup>Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>2</sup>Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, del 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, del 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.

<sup>3</sup>El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: ... *a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11<sup>4</sup>, pues, además de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los supuestos agravios cometidos por la sentencia impugnada contra los artículos 69 de la Constitución y 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como contra la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

9.4. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, ostenta la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En efecto, dicho ministerio tuvo la calidad de parte accionada con ocasión de la acción a que se refiere el presente caso.

9.5. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que*

<sup>4</sup>Al respecto, veáse las Sentencias TC/0195/15, del 27 de julio de 2015 y TC/0670/16, del 14 de diciembre de 2016, entre otras numerosas decisiones de este órgano constitucional.

Expediente núm. TC-05-2022-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.6. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá a este tribunal constitucional continuar consolidando su jurisprudencia respecto de la incongruencia *extra petitum* y la protección del derecho de defensa y debido proceso en las decisiones jurisdiccionales, así como de la carencia de interés jurídico en el marco de las acciones de amparo.

9.7. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional**

10.1. Como se indicó previamente, el conflicto de la especie tiene su origen en la acción de amparo promovida por el señor Medardo Antonio Quezada Altagracia contra el Ministerio de Interior y Policía, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). El señor Quezada Altagracia alega, como sustento de su acción, la supuesta violación de su derecho fundamental a la dignidad, al honor y al buen nombre. La causa de su acción reside –según alega– en la inscripción de una nota en su carné de licencia de porte y tenencia

Expediente núm. TC-05-2022-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de arma de fuego y en el banco de datos o archivo del Ministerio de Interior y Policía. Esta acción fue acogida en los términos ya indicados.

10.2. Mediante el presente recurso de revisión el Ministerio de Interior y Policía pretende que sea anulada o revocada la sentencia impugnada, sobre la base de que esta decisión vulnera los artículos 69 de la Constitución y 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

10.3. De lo anteriormente indicado se concluye, en primer lugar, que la naturaleza de la acción de amparo interpuesta por dicho señor Medardo Antonio Quezada Altagracia se corresponde con los presupuestos de una acción de hábeas data, no así con los de una acción de amparo ordinario. En segundo lugar, que mediante esta acción dicho señor pretende la eliminación de la nota (indicando una falta) que figura en su carné y el banco de datos o archivos del Ministerio de Interior y Policía, no así la emisión de una certificación de no antecedentes penales sin la coetilla de si existe o no un proceso abierto contra el señor Quezada Altagracia, y mucho menos que la emisión de esa certificación estuviese a cargo del Ministerio Público, quien es el único órgano encargado para ello<sup>5</sup>. El objeto de la acción de amparo está claramente expresado en el ordinal tercero de las conclusiones del escrito contentivo de dicha acción, en el cual el accionante solicita lo siguiente: *Ordenar al **MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA** de La Romana, a proceder a restituirle los derechos fundamentales que le están siendo conculcados, muy especialmente proceder a eliminar del banco de dato o archivo de esa institución, el renglón que figura*

<sup>5</sup>Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, dispone en su artículo 26 lo siguiente: **Atribuciones.** *Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: [...] 6. Administrar el registro de antecedentes penales y emitir las certificaciones correspondientes.*

Expediente núm. TC-05-2022-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como falta, en cuanto al impetrante, señor **MERARDO** [sic] **ANTONIO QUEZADA ALTAGRACIA**, ya que ha quedado evidenciado que este no ha cometido ninguna de las faltas que establece la ley....*

10.4. Para responder lo alegado por el accionante como fundamento de su acción, el tribunal *a quo* precisó lo siguiente:

*Que verificada las pruebas del proceso se pudo constatar que ciertamente el accionante señor Medardo Antonio Quezada Altagracia, es alto miembro y dirige el Cuerpo de Bomberos de esta provincia de La Romana, por lo cual es evidente que goza y debe gozar de un prestigio moral conforme a la institución que dirige, en tales atenciones verificando la licencia de armas de fuego (que si bien consideramos que no es derecho fundamental su porte) sin embargo, ya el hecho de figurar en la licencia de porte de dicha arma, la inscripción de una FALTA, cuando el mismo ha presentado recibo de pago de dichos impuestos y no se ha establecido cual es la causa de dicha inscripción o registro, en virtud de que se han citados [sic] en más de dos ocasiones por el Ministerial de estrado de este tribunal y no ha comparecido ninguna persona ni representante de dicho Ministerio, sin embargo y conforme a lo que dispone el art. 81 numeral 3 de la ley 137-11 relativa a los procedimientos constitucionales, la incomparecencia de una de las partes si ha sido debidamente citado no suspende el conocimiento del presente proceso, lo cual evidentemente le lesiona su derecho al buen nombre, buena imagen, la dignidad del accionante.*

10.5. Sobre la base, de manera principal, de esas consideraciones, la acción de referencia fue acogida y se ordenó al Ministerio Público hacer *las diligencias pertinentes para emitir la certificación correspondiente de No Antecedentes Penales, sin coletillas de si existe proceso o no abierto*. Sin embargo, lo así

Expediente núm. TC-05-2022-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenado no figuraba como objeto de la acción de amparo de referencia, además de que el Ministerio Público, a cuyo cargo se ponía lo así ordenado, no figuraba como parte en el proceso. Esto constituye una notoria violación del principio de inmutabilidad, ya que el juez *a quo* alteró dos de los elementos esenciales de la acción, los referidos al objeto de la acción y a las partes en litis, transgrediendo de ese modo el derecho de defensa, que es una de las garantías esenciales del debido proceso.

10.6. Es evidente, asimismo, conforme a lo dicho, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio del fallo *extra petita*, es decir, de decidir fuera de lo pedido por las partes en litis, lo que se traduce, en definitiva, en una contradicción entre lo pedido por las partes y lo decidido por el juez. A este respecto, este órgano constitucional ha juzgado lo siguiente en su Sentencia TC/0620/17<sup>6</sup>: *la incongruencia extra petitum solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes [...] esta solo surge cuando se altera la causa petendi o se sustituye el tema decidendi.*

10.7. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la sentencia impugnada adolece de un doble vicio procesal, violatorio de las garantías de debido proceso. En razón de ello procede revocar dicha decisión.

10.8. A la luz de lo así juzgado, y en virtud de los principios de accesibilidad, celeridad, efectividad, informalidad y oficiosidad establecidos en el artículo 7, numerales 1, 2, 4, 9 y 11, respectivamente, de la Ley núm. 137-11, y siguiendo el precedente establecido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0071/13, ratificado en muchas otras decisiones<sup>7</sup>, procede que el Tribunal conozca los méritos de la acción de amparo a que este caso se contrae.

<sup>6</sup>Del 2 de noviembre de 2017.

<sup>7</sup>Véase, sólo a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013; TC/0012/14, del 14 de enero de 2014; TC/0127/14, del 25 de junio de 2014; y TC/0569/16, del 21 de junio de 2016.

Expediente núm. TC-05-2022-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SS-EN-00131 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **11. Inadmisibilidad de la acción de amparo**

11.1. Previo al conocimiento del fondo de la presente acción de amparo, este tribunal procederá a conocer sobre la admisibilidad de la misma. Como se ha dicho, el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) el señor Medardo Antonio Quezada Altagracia interpuso formal acción de amparo en contra del Ministerio de Interior y Policía con la finalidad de que se ordenara a ese ministerio la eliminación de la nota (indicando una falta) que figura en el carné de dicho señor relativo a la licencia de parte y tenencia de arma de fuego, así como del banco de datos o archivo de dicha institución. Como fundamento de su acción, conforme a lo ya visto, el accionante alega que dicha inscripción constituye una violación a sus derechos fundamentales a la dignidad y al buen nombre y al honor.

11.2. De lo anteriormente indicado, se concluye, como también se ha dicho, que la naturaleza de la acción de amparo interpuesta por el señor Quezada Altagracia se corresponde con los presupuestos de una acción de *habeas data*<sup>8</sup>, no así con los de una acción de amparo ordinario.

11.3. Por tanto, el Tribunal Constitucional, aplicando el principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, procede a recalificar como acción de amparo en materia de *habeas data* la acción de amparo que nos ocupa, siguiendo el precedente establecido por este órgano

<sup>8</sup>Este derecho es reconocido como garantía fundamental por los artículos 70 de la Constitución y 64 de la Ley núm. 137-11, el primero de los cuales prescribe: *Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.* El segundo de dichos textos establece lo que sigue: *Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización o confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.* Este derecho es regulado por la ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

Expediente núm. TC-05-2022-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SS-EN-00131 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en su Sentencia TC/0015/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012)<sup>9</sup>. La pertinencia de esta decisión reside en el hecho de que, si bien la acción de *habeas data se rige por el régimen procesal común del amparo*, según el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, también es cierto que dicha acción procura la tutela de un derecho fundamental de naturaleza particular, en virtud de la cual ha recibido un tratamiento especial por parte de la Constitución y de la ley, como ha podido apreciarse.

11.4. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, indicando lo siguiente: *el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

11.5. Como se indica en el numeral 2 del artículo citado anteriormente, el plazo para la interposición de la acción de amparo es de sesenta días luego de que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado, supuestamente, un derecho fundamental.

11.6. Se hace constar que en el expediente reposa la certificación MIP-DRCPyTA-COM. EXT-053-2021, del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y

<sup>9</sup>El criterio a que se refiere este precedente fue reiterado por el Tribunal en su Sentencia TC/0050/14, del 24 de marzo de 2014, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2022-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tenencia de Armas, en la que se señala que la última renovación realizada por el señor Medardo Antonio Quezada Altagracia es del veintiocho (28) de septiembre de dos mil trece (2013).

11.7. De acuerdo con la regla antes señalada y a los documentos, hechos y argumentos esgrimidos por las partes, hemos de indicar que la presente acción de hábeas data fue interpuesta por el señor Medardo Antonio Quezada Altagracia el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), es decir, 7 años, 9 meses y 23 días después de la emisión de su carné de porte y tenencia de arma de fuego y haber tomado conocimiento de la *falta* inscrita en el mismo. Sin embargo, dada la naturaleza jurídica de la supuesta violación que se alega, entendemos que en este tipo de acción no debe ponderarse su inadmisibilidad por extemporaneidad, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 70.2, ya que dicha inscripción es un hecho que se renueva en el tiempo, lo que significa que es de ejecución continua, caso en el que procede la aplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en la que este tribunal consignó lo siguiente:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua<sup>10</sup>.*

<sup>10</sup>Este criterio ha sido reiterado en numerosas ocasiones por el Tribunal. A modo de ejemplo, véase las sentencias TC/0205/16, del 9 de junio de 2016, y TC/0099/20, del 17 de marzo de 2020.

Expediente núm. TC-05-2022-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Como puede apreciarse, el accionante pretende la eliminación de una inscripción consignada en un carné que –según la certificación MIP-DRCPyTA-COM. EXT-053-2021, emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas– fue renovado por última vez en fecha 28 de septiembre de 2013, al amparo de la antigua Ley núm. 36, del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, la cual en su artículo 26, señalaba lo siguiente: *las licencias particulares vencen el treinta y uno (31) de diciembre del año para el cual fueron expedidas. Y añadía en su párrafo II: Transcurridos los plazos anteriormente indicados toda licencia que no haya sido renovada quedará automáticamente cancelada.* De lo anteriormente indicado se concluye que al momento en que fue interpuesta la presente acción de amparo la licencia otorgada al señor Quezada Altagracia no se encontraba vigente y, con ello, tampoco estaba vigente el carné donde se consignaba el otorgamiento de dicha licencia.

10.9. Importa agregar, además, que la ley citada fue derogada por el artículo 97 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), norma que instaura, entre otros asuntos, un nuevo marco jurídico respecto al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego; y que esta norma se encontraba vigente a la fecha de la interposición de la presente acción. Asimismo, es importante señalar que la Resolución MIP-RR-0007-2021, del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Ministerio de Interior y Policía en virtud de las atribuciones que le reconoce la Ley núm. 631-16, dispone el cambio del diseño de los carnés de las licencias de armas de fuego en sus diferentes tipos. En este nuevo diseño no figura ningún tipo de inscripción o anotación de infracciones o faltas en perjuicio del poseedor de un carné de licencia de porte y tenencia de arma de fuego.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. De lo precedentemente expuesto podemos concluir que la acción de referencia carece de interés jurídico<sup>11</sup>, en razón de que pretende: (i) la eliminación de una inscripción sobre un carné que ya no está en vigencia (por haber sido legalmente cancelada la licencia en virtud de la cual fue expedido), lo que quiere decir que se trata de un carné carente de uso y, por tanto, de utilidad práctica, sea formal o material; y (ii) la nueva ley en la materia excluye la posibilidad de que se haga cualquier inscripción en el tipo de carné de referencia, lo que significa que la ventaja o beneficio moral que el accionante persigue con su acción carece de relevancia jurídica y, por tanto, de interés, ya que en la actualidad el daño moral invocado por el accionante es inexistente, lo cual se traduce en una causa de inadmisibilidad de la acción de amparo que ocupa nuestra atención. Ello es así a la luz de nuestra Sentencia TC/0163/17<sup>12</sup>, en la que este órgano constitucional indicó: *... al no existir la causa por la cual la recurrente interpuso la acción de amparo y el presente recurso de revisión, este último es inadmisibile por carecer de interés jurídico, ya que no existe en la actualidad un daño que afecte derecho fundamental alguno a la recurrente. En ese sentido se fundamenta la falta de interés jurídico procesal.*

10.11. En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834<sup>13</sup>, el cual prevé la falta de interés como una causa de inadmisión de la acción. En efecto, ese texto dispone lo siguiente: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de*

<sup>11</sup>Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 36, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), ha señalado que *tener interés “equivale a afirmar que su demanda es susceptible de modificar y mejorar su condición jurídica presente; el interés existe en función de la utilidad que la demanda le reporta, y debe apreciarse en función de sus resultados eventuales [...] que la acción judicial debe involucrar, esencialmente, el reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido...”*. Asimismo, en su sentencia núm. 9, de 4 de agosto de 2010, B.J. 1197, indicó que el interés jurídico existe mientras sea *legítimo, nato y actual*. (El subrayado es nuestro).

<sup>12</sup>Del seis (6) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>13</sup>Del 15 de julio de 1978.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo pre fijado, la cosa juzgada;* causas que, incluso, no son limitativas, sino enunciativas, por lo que otras pueden ser válidamente consideradas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos precedentemente.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2022-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR**, de conformidad con las precedentes consideraciones, **INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por el señor Medardo Antonio Quezada Altagracia contra el Ministerio de Interior y Policía.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, a la parte recurrida, señor Medardo Antonio Quezada Altagracia, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercitamos la facultad prevista





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las siguientes razones:

1. En la especie el Ministerio de Interior y Policía interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 196-2021-SSEN-00131 dictada, el 18 de agosto de 2021, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que acogió la acción constitucional de hábeas data incoada por Medardo Antonio Quezada Altagracia a los fines de que le sea emitida una certificación de no antecedentes penales sin coletillas de si existe proceso judicial alguno abierto en su contra o no; todo esto en relación a la renovación de la licencia para portar y tener armas de fuego en territorio nacional.

2. Consideramos que, si bien en la especie procedía decidir como lo hizo el consenso mayoritario —acogiendo el recurso, revocando la decisión e inadmitiendo la acción de hábeas data— no estamos contestes con el tratamiento dado por el colegiado a la cuestión del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción constitucional de hábeas data. Concretamente nos referimos a lo siguiente:

*De acuerdo con la regla antes señalada y a los documentos, hechos y argumentos esgrimidos por las partes, hemos de indicar que la presente acción de hábeas data fue interpuesta por el señor Medardo Antonio Quezada Altagracia en fecha 22 de julio de 2021, es decir, 7 años, 9 meses y 23 días después de la emisión de su carné de porte y tenencia de arma de fuego y haber tomado conocimiento de la “falta” inscrita en el mismo. Sin embargo, dada la naturaleza jurídica de la supuesta violación que se alega, entendemos que en este tipo de acción no debe ponderarse su inadmisibilidad por extemporaneidad, conforme a lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispuesto por el citado artículo 70.2, ya que dicha inscripción es un hecho que se renueva en el tiempo, lo que significa que es de ejecución continua, caso en el que procede la aplicación del precedente contenido en la sentencia TC/0205/13, de 13 de noviembre de 2013 [...].*<sup>14</sup>

3. Enseguida presentamos los motivos en que se fundamenta nuestro salvamento en cuanto a la interpretación de la mayoría sobre la imprescriptibilidad de la acción de hábeas data. A tales fines, empezamos presentando unas breves notas sobre la acción constitucional de hábeas data y su procedimiento (I), para luego detenernos a puntualizar algunos detalles sobre el plazo de prescripción para su presentación (II); por último, desarrollaremos nuestra postura con relación al caso concreto (III).

**I. BREVES NOTAS SOBRE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA Y SU PROCEDIMIENTO**

4. La acción constitucional de hábeas data es la garantía fundamental y herramienta para la tutela del derecho a la autodeterminación informativa. Este derecho implica la facultad que tiene toda persona de conocer, actualizar y rectificar los datos suyos almacenados tanto en bancos de información o archivos de entidades públicas y privadas, salvo las excepciones que contemple la ley.

5. Este derecho fundamental al acceso a la información propia está consignado en el artículo 44, numeral 2), de la Constitución dominicana en los términos siguientes:

<sup>14</sup>Este y todas las negritas y subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:*

[...],

*2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos [...].*

6. Por su parte, la acción de hábeas data está contemplada en el artículo 70 de la Constitución dominicana, que reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Asimismo, el artículo 64 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales señala:

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.*

8. En efecto, según lo dispuesto por el legislador, la acción de hábeas data se regirá de conformidad con el proceso de amparo previsto en la misma norma, cuestión que el propio legislador ha ratificado en el artículo 21 de la ley número 172-13, de protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados; que precisa:

*Procedimiento aplicable. La acción de hábeas data se tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo.*

*El registro o el banco de datos, mientras dure el procedimiento, debe asentar o publicar en los informes que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial o de impugnación de hábeas data.*

9. Dicha legislación especial, en sus artículos 22, 23 y 24 establece un trámite muy particular de la acción de hábeas data, y es que el juez apoderado —que será el del domicilio del demandado o el de uno de los demandados, en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de pluralidad de demandados<sup>15</sup>— debe requerir al demandado, mediante resolución motivada, la información concerniente al demandante, que se supone contenidos en sus archivos. El demandado debe enviar la información requerida, expresando las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y aquellas por las que **no obtemperó al pedido efectuado por el interesado.**

10. Tras la lectura del artículo 23 de la referida ley, es ostensible suponer que, previo a la interposición de la acción de hábeas data, el afectado debe haber realizado un pedido al supuesto agravante —para que actualice, rectifique, destruya, modifique o cancele los datos sobre su persona—, así como su oposición a ese tratamiento.

11. El referido informe debe ser notificado al demandante y este cuenta con un plazo de (10) días hábiles para presentar al juez apoderado las pruebas fehacientes de que su caso se trata de una información incorrecta, errónea o inexacta, en relación con lo cual podrá exigir la suspensión, rectificación y actualización de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

12. Y es que la acción de hábeas data tiene como objeto que toda persona pueda acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, y conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, así como de solicitar ante la autoridad judicial la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2 de la Constitución.

<sup>15</sup>Cfr. Artículo 20, ley número 172-13 sobre Protección de Datos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Sin embargo, el ejercicio de este derecho está sujeto a las limitaciones de la ley y es ella la que deja a cargo del accionante la carga de probar, de manera fehaciente, la inexactitud de las informaciones suministradas por el agravante. De ahí la necesidad de que sea elaborado el informe antes descrito, pues además de lo expuesto, es a partir del mismo que el juez apoderado podrá hacer uso de las facultades y del papel activo que la ley le confiere con el objeto de hacer efectiva la protección a los derechos fundamentales en juego.

14. Otro límite, de suma relevancia, es el que impone el legislador fijando un plazo para el ejercicio de la acción constitucional de referencia. Es a ese plazo y a su interpretación a lo que nos referimos a continuación.

**II. ALGUNAS PUNTUALIZACIONES SOBRE EL PLAZO PARA PRESENTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA**

15. Previamente hemos advertido que el régimen procesal de la acción constitucional de hábeas data es el mismo que el diseñado para el amparo. En ese sentido, debemos recordar que conforme al artículo 70 de la ley número 137-11 la acción constitucional de amparo —y la de hábeas data—, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibile por distintas causas —por demás, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros—. En efecto, dicho texto dispone:

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

2) **Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.**

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

16. A continuación, nos detendremos en el análisis de una sola de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de estos procesos de justicia constitucional “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”<sup>16</sup>.

17. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70 se resuelve, en principio, con un cómputo matemático, esto no siempre ocurre de manera pacífica; y, por el contrario, existen casos en los que la definición del momento a partir del cual se produce la violación reclamada puede resultar controvertible, lo que impacta directamente no solo en cuanto al punto de partida para calcular el plazo, sino también, por supuesto, en el resultado que arroje dicho cómputo.

18. Al respecto, conviene precisar *prima facie* si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad<sup>17</sup> o una prescripción extintiva<sup>18</sup>.

<sup>16</sup>Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

<sup>17</sup>Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant. Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).

<sup>18</sup>Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. ¿SE TRATA DE UN PLAZO DE PRESCRIPCIÓN O DE CADUCIDAD?**

19. Si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la ley número 137-11, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo y hábeas data, a saber: cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

*Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

(...),

*Párrafo II.- En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.*

20. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio a la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil). De lo cual se concluye que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

21. Sobre el particular —citando a Ureña—, ha afirmado Jorge Prats que:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se trata de una prescripción, “de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima.”<sup>19</sup>*

22. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, la aplicación del plazo de sesenta (60) días para ejercer las acciones de amparo y hábeas data nos remite al reconocimiento de que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo —salvo en los casos de incompetencia; y, excepcionalmente, conforme refiere el citado numeral 2) del artículo 70 de la ley número 137-11, en caso de violaciones de carácter continuo<sup>20</sup>—, cuyo cómputo empieza a partir del momento en que la parte afectada toma conocimiento del hecho, actuación u omisión que amenaza o viola sus derechos fundamentales.

23. Computar el referido plazo implica que el agraviado, una vez conozca de la actuación u omisión que conculca sus derechos fundamentales, dispone un lapso para reclamar en justicia su restauración; facultad fundada en la consideración esencial de que es ahí cuando nace el derecho de accionar en amparo —en el momento en que la parte afectada toma conocimiento de la conculcación de algún derecho fundamental suyo—.

24. En efecto, a partir de lo anterior es evidente que el legislador entendió razonable someter el proceso de justicia constitucional de referencia a la vigencia de un plazo razonable —de 60 días— para su ejercicio; en el caso de la acción constitucional de hábeas data, donde el objeto de protección es el

<sup>19</sup>Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.

<sup>20</sup>Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la autodeterminación informativa o los datos personales, consideramos inaceptable la teoría de que el susodicho plazo no aplica o, más bien, que la acción es imprescriptible bajo la noción de que toda afectación a este derecho comporta una violación continuada o reiterada.

25. No es así, pues las potenciales afectaciones al derecho fundamental a la autodeterminación informativa si bien es cierto pueden reiterarse o renovarse en el tiempo por el hecho del asentamiento de informaciones en determinada base de datos, públicas o privadas; debemos tener presente que al momento en que el titular de los datos toma conocimiento de la existencia de la información que afecta sus intereses —aunque ella se reitere en el tiempo— es que se activa el plazo de los sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, para el ejercicio de la acción de hábeas data.

26. En efecto, contrario al pensamiento de algunos, estimamos que el legislador fue claro cuando sometió la acción de hábeas data al mismo régimen procesal de la acción de amparo, conforme al cual, una vez transcurren los sesenta (60) días desde que la persona toma conocimiento de la afectación o amenaza a su derecho fundamental, prescribe la posibilidad de reclamar en justicia la tutela de tal prerrogativa, mediante la acción constitucional de referencia.

27. De hecho, esa es la postura sostenida por el colegiado constitucional en sentencias como la TC/0512/18, del 3 de diciembre de 2018, donde establecimos, para concluir la extemporaneidad en la presentación de una acción constitucional de hábeas data, que: “[...] *el accionante en amparo intimó a los hoy recurrentes para la información requerida, es decir, que luego de vencido el plazo de los cinco (5) días hábiles, dispuesto por el artículo 10 [refiriéndose a la ley número 172-13], sin obtener respuesta de la información, el accionante en amparo disponía del plazo de sesenta (60) días para*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interponer la acción de hábeas data, en razón de estar regido por el amparo común, según dispone la parte in fine del citado artículo 64”.*

28. Tratamiento similar se advierte de la sentencia TC/0531/18, del 6 de diciembre de 2018, donde el Tribunal resolvió inadmitir otra acción constitucional de hábeas data por prescripción. A tales fines se indicó lo siguiente: *“Tomando como punto de partida la entrega de la información, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), y que no fue sino el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016) cuando el accionante, ahora recurrente, interpuso la acción de hábeas data [...], y tomando en consideración los términos del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11 [...] Así se pone de manifiesto que para el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el plazo se encontraba vencido”.*

29. Es decir que el tratamiento dado por el consenso mayoritario al plazo para el ejercicio de la acción de hábeas data comporta, en una forma u otra, una mutación al precedente. Mutación que no está expresamente identificada como tal en la carga argumentativa de la sentencia objeto de este voto ni, mucho menos, motivando acorde a las exigencias del párrafo I del artículo 31 de la ley número 137-11, que exige la exposición de las razones que hacen al Tribunal Constitucional apartarse, modificar o abandonar sus precedentes vinculantes.

30. Así las cosas, conviene ahora referirnos al caso concreto.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

31. En la especie, reiteramos, estamos de acuerdo con la decisión acordada por el consenso mayoritario; a saber: admitir el recurso, acogerlo, revocar la decisión recurrida e inadmitir la acción constitucional de hábeas data, no por la falta de interés precisada por la mayoría, sino porque dicha acción fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentada cuando el plazo de prescripción establecido en el artículo 70.2 de la ley número 137-11 se encontraba ventajosamente vencido.

32. Más allá de la orientación conferida a la inadmisibilidad retenida, nuestro desacuerdo es con las aseveraciones formuladas en relación a la no aplicación del plazo de prescripción en los procesos de hábeas data cuando estén prescritos. En concreto nos referimos a lo siguiente:

*[...] dada la naturaleza jurídica de la supuesta violación que se alega, entendemos que en este tipo de acción no debe ponderarse su inadmisibilidad por extemporaneidad, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 70.2, ya que dicha inscripción es un hecho que se renueva en el tiempo, lo que significa que es de ejecución continua [...].*

33. Valoramos tal consideración como incorrecta y distante del espíritu legislativo que sometió la acción de hábeas data al mismo régimen procesal del amparo. Esto así en virtud de que el objetivo central del habeas data es garantizar el ejercicio del derecho que se tiene sobre los datos personales y, por tanto, una vez se toma conocimiento de alguna afectación u amenaza a este derecho queda activado el plazo de prescripción previsto en el artículo 70.2 de la ley número 137-11; igual como sucede respecto del amparo cuando se trata de la violación o amenaza de algún derecho fundamental distinto de la autodeterminación informativa y la libertad personal.

34. Si nos situamos en el criterio aplicado aquí por el consenso mayoritario, este nos remite a un escenario donde la acción de hábeas data se torna imprescriptible y, por tanto, cualquier amenaza o afectación a este derecho fundamental podría reclamarse sin estar subordinada al plazo de prescripción establecido por el legislador; cuestión esta que, desde nuestra perspectiva,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comporta una seria afectación a la seguridad jurídica que se desprende del texto de la ley y de la aplicación que de ella esperan los justiciables en todo contexto donde la acción en justicia sea ostensiblemente inadmisibile por prescripción o extemporánea como ocurre en el caso que nos ocupa, donde transcurrieron más de siete (7) años entre la puesta en conocimiento de la supuesta afectación y la presentación de la acción de hábeas data.

35. Si bien es cierto que la acción de hábeas data, a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución, se enarbola como el más eficaz instrumento procesal para acceder a las informaciones que se manejen y controlar la veracidad, exactitud y circulación, de los datos personales; este proceso de justicia constitucional se debe a rigores procesales mínimos —como la observancia del plazo de prescripción consignado en el artículo 70.2 de la ley número 137-11— que no pueden —ni deben— ser inobservados por los jueces que estatuyen sobre las acciones de hábeas data y este Tribunal Constitucional.

36. Por tales motivos consideramos que yerra la mayoría de esta corporación cuando afirma que en el contexto de la acción constitucional de hábeas data no opera, o no debe ponderarse, la extemporaneidad de la acción por prescripción.

37. Es por ello que, si bien concurrimos con la decisión mayoritaria de inadmitir la presente acción constitucional de hábeas data, discrepamos de las motivaciones expresadas tanto en cuanto a que entendemos que la acción está prescrita como en cuanto a la viabilidad de aplicar la sanción procesal prevista en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, a este proceso de justicia constitucional.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARIA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2022-0008.

**I. Antecedentes**

1.1 El presente caso trata del registro, por parte del Ministerio de Interior y Policía, de una falta por renovación tardía de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego del señor Medardo Antonio Quezada Altagracia. Inconforme con esta situación, el indicado señor presentó una acción de amparo con el interés de que la referida inscripción fuera eliminada del banco de datos de la institución pública descrita y, al efecto, de su carnet que le habilita para portar su arma de fuego. Esta acción fue acogida y, en consecuencia, se ordenó al Ministerio Público la emisión de una certificación de no antecedentes penales, libre de cualquier indicación sobre la existencia de un proceso abierto o no; lo cual se dispuso por medio de la Sentencia 196-2021-SSEN-00131, dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó la acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de

Expediente núm. TC-05-2022-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo interpuesto, a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de hábeas data (tras la recalificación de la acción constitucional), sobre el argumento de que la acción interpuesta carecía de objeto e interés jurídico en virtud del cambio de las situaciones fácticas y jurídicas que se refieren a este caso. La magistrada que suscribe este voto no está de acuerdo con esta decisión, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal declaró la inadmisibilidad de la acción de hábeas data por entender que el marco jurídico vigente demuestra que se encuentra vencido el carnet en el cual se hacía constar la falta de la parte accionante, por lo que en una nueva emisión de este documento no se haría constar la indicada falta.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Como se ha adelantado, este despacho fundamenta su disidencia con la decisión arribada por la sentencia objeto de este voto en el criterio principal de que, si bien el tribunal procedió correctamente al acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia recurrida, este erró al declarar inadmisibile la acción de hábeas data; en cambio, esta sede constitucional debió haber declarado la admisibilidad en cuanto a la forma y conocido el fondo de la acción constitucional interpuesta. Esto se debe a que, contrario a lo fundamentado en el cuerpo del proyecto, no existe una falta de objeto en el presente caso, pues, aunque un nuevo carnet de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego del señor Medardo Antonio Quezada Altagracia no contenga la inscripción de la falta descrita, lo que esta accionante procura es la eliminación de esta inscripción no solo en su carnet sino en el archivo o banco de datos del Ministerio de Interior y Policía.

2.2 En este sentido, la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de hábeas data no se encuentra apropiadamente decidida, puesto que el proyecto de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia se concentró en la inclusión de una marca relativa a falta administrativa en el documento físico emitido al accionante (carnet sobre la licencia de porte y tenencia de arma de fuego), pero no se refirió a la solicitud central de la acción interpuesta en un primer momento (registro de la falta administrativa en los archivos del Ministerio de Interior y Policía). En otros términos, al responder lo primero se analiza solo una de las manifestaciones de la información, la inclusión del dato en el carnet del titular de la licencia descrita, y no el registro propiamente dicho de la falta administrativa por renovación tardía en los archivos de la referida institución pública.

2.3 Si bien en la sentencia objeto de este voto se indica claramente que una eventual renovación de la licencia de especie implicaría la eliminación en el carnet de la indicación de la falta cometida, esto no garantiza que se solucione lo solicitado de manera principal por el accionante, lo cual es la eliminación total de todos los registros del dato de que esta persona en una ocasión cometió una falta administrativa por renovación tardía. Esto último se debe a que el accionante claramente solicitó en su instancia inicial la eliminación “del banco de dato o archivo de esa institución, el renglón que figura como falta, en cuanto al impetrante” (extraído del petitorio de la acción interpuesta). Es importante apuntar que el propio accionante confiesa haber realizado la renovación de manera tardía, pero lo que alega es que esto no implica que esa información deba quedarse registrada permanentemente en su perfil personal que reposa en el banco de datos del Ministerio de Interior y Policía.

2.4 La naturaleza jurídica de la acción constitucional de hábeas data no se limita a la inscripción de cierta información en algún soporte físico que se entrega al ciudadano, sino que llega hasta la fuente de esa información: los archivos o bancos de datos. El interés de esto es que cada persona pueda ejercer su derecho a la autodeterminación informativa de manera plena, es decir, que pueda requerir la eliminación completa de algún dato que considera que no debe





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estar registrado con respecto a sí misma. De hecho, el artículo 70 de la Constitución dispone:

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten **en registros o bancos de datos públicos o privados** y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

2.5 En igual sentido, la jurisprudencia constante de este Tribunal Constitucional ha reafirmado el alcance de la acción de hábeas data como garantía jurisdiccional del derecho a la autodeterminación informativa en los siguientes términos:

*Ahora bien, para eliminar, corregir, actualizar, aclarar o rectificar **los datos negativos que consten sobre una persona en algún registro –ya sea público o privado–**, el juez de hábeas data debe asegurarse de que tal información, al momento en que fue establecida o en que se hayan ratificado los motivos por los que fue implantada, provenga de una fuente ilegítima o carente de veracidad, para así, ipso facto, comprobar que su mantenimiento se traduce en una violación al derecho fundamental de autodeterminación informativa (Sentencia TC/0171/20, de diecisiete [17] de junio de dos mil veinte [2020]).*

2.6 De ahí que tanto la Constitución de la República como la jurisprudencia constitucional han entendido que una persona puede exigir la eliminación de cierto dato que repose sobre ella en “registros públicos”, lo que precisamente requiere la parte accionante en el caso resuelto por medio de la sentencia objeto de esta disidencia. En consecuencia, su reclamo se ajustaba al alcance de la

Expediente núm. TC-05-2022-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de hábeas data, por lo que este tribunal debió conocerla en cuanto al fondo en sus justas dimensiones y no limitarse a una mera expresión de la información (a través de un carnet) cuya eliminación fue solicitada.

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional, si bien decidió correctamente la acogida del recurso de revisión y la revocatoria de la sentencia recurrida, debió haber declarado la admisibilidad de la acción de hábeas data para proceder al conocimiento de la misma en cuanto al fondo con el objetivo de hacer las determinaciones de lugar en torno a la solicitud de eliminación del registro de falta administrativa por renovación tardía de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego. De ahí que el tribunal no debió declarar, como al efecto lo hizo por medio de la sentencia objeto de este voto, la inadmisibilidad de la acción por falta de objeto sobre la idea errónea de que lo que solicitó el accionante se limitaba solo a su carnet, cuando en verdad se refería al registro completo de su información.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**